



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4944 – 2008
AREQUIPA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil nueve.–

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CÉSAR JESÚS CANO VALDEIGLESIAS y el PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL contra la sentencia de fojas dos mil novecientos veintinueve, del veintiséis de septiembre de dos mil ocho, en los extremos que **(I)** absolvió al primero y William Abelardo Ortiz Sotomayor de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documento privado y uso de documento privado falso, así como a Luis Felipe La Rosa Buckley y Julián Llamoca Sillcahue de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de uso de documento privado falso, todos ellos en agravio de la Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva y la Municipalidad Provincial de Arequipa; **(II)** y condenó al citado César Jesús Cano Valdeiglesias como autor del delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Interviene como ponente el señor San Martín Castro. De conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Primera Sala Penal Transitoria Liquidadora de Arequipa en la sentencia de fojas dos mil novecientos veintinueve, del veintiséis de septiembre de dos mil ocho, decidió lo siguiente:

- A.** Absolvió a César Jesús Cano Valdeiglesias y William Abelardo Ortiz Sotomayor de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la fe pública – falsificación de documento privado y uso de documento privado falso en agravio de la Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva y de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- B.** Absolvió a Luis Felipe La Rosa Buckley y Julián Llamoca Sillcahue de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la fe pública – uso de documento privado falso en agravio de la Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva y de la Municipalidad Provincial de Arequipa.



- 54
- C. Condenó a César Jesús Cano Valdeiglesias como autor del delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente e inhabilitación por el término de un año.
 - D. Condenó a Luis Felipe La Rosa Buckley como cómplice primario del delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa a dieciocho meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente.
 - E. Fijó en diez mil nuevos soles el monto que por reparación civil pagarán solidariamente los sentenciados Cano Valdeiglesias y La Rosa Buckley a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
 - F. Declaró que no alcanza responsabilidad como tercero civil a la Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva.
 - G. Absolvió a William Abelardo Ortiz Sotomayor, Julián Llamoca Silcahue y Sandra Yliana Carreño Salinas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Segundo: Que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa interpuso recurso de nulidad respecto de los extremos absolutorios referidos tanto a los encausados Cano Valdeiglesias, Ortiz Sotomayor, La Rosa Buckley y Llamoca Silcahue por delito contra la fe pública en agravio de su representada, como a los encausados Ortiz Sotomayor, Llamoca Silcahue y Carreño Salinas por delito de colusión desleal.

En su recurso formalizado de fojas tres mil veintiocho expone lo siguiente:

- A. Delito contra la fe pública. El delito se encuentra plenamente acreditado. Los encausados Cano Valdeiglesias y Ortiz Sotomayor confeccionaron las cartas del treinta de septiembre de dos mil tres, que tienen las cotizaciones de Seguros Rímac y Mapfre Perú. La falsedad del comprobante de pago y de la factura está determinada pericialmente. La falsedad de los sellos se desprende de las declaraciones de Saravia Fuentes y Arana Ortiz, incluso así lo ha declarado el acusado Llamoca Silcahue. Los imputados Cano



Valdeiglesias y Ortiz Sotomayor, según todos concluyen, tenían conocimiento que las cotizaciones eran falsas.

- B.** Delito de colusión desleal. La sentencia concluyó que existieron puntuales irregularidades en el proceso de adquisición del seguro que evidencian concierto entre La Rosa Buckley y los acusados Ortiz Sotomayor, Llamoca Sillichahue y Carreño Salinas. El acusado Ortiz Sotomayor llevó a cabo un proceso de selección irregular o informal, explicable solamente en virtud al concierto existente con La Rosa Buckley y Cano Valdeiglesias. La acusada Carreño Salinas participó directamente en el cobro del cheque y el pago a La Rosa Buckley y tenía conocimiento del destino final del dinero –por su experiencia sabía que no podía girarse un cheque a nombre de un trabajador y entregar el efecto a una persona no acreditada–. No es correcto que se diga que no se acreditó que Carreño Salinas recibió la orden de Cano Valdeiglesias para que gire el cheque a su nombre y pague a La Rosa Buckley –el memorando del dieciséis de octubre de dos mil tres y la manifestación de Carreño Salinas son contundentes–. El acusado Llamoca Sillichahue fue quien giró el cheque por orden de Carreño Salinas y Ana Sayra Mendoza –Tesorera de la Municipalidad–, y todo el cuadro de su intervención permite establecer que tenía conocimiento del destino del pago y que su destinatario no era la compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva.

Tercero: Que el encausado Cano Valdeiglesias en su recurso de nulidad cuestiona algunos aspectos de la sentencia absolutoria y rechaza el extremo absolutorio alegando inocencia.

En su recurso formalizado de fojas tres mil cuarenta y cuatro afirma lo siguiente:

- A.** Sus coimputados y los testigos han señalado que no presionó a nadie.
- B.** La contratación de un seguro fue un acuerdo del Pleno del Consejo Municipal, a pedido de la regidora Mendoza Del Solar. Se limitó a ordenar se viabilice el pedido conforme al memorando número ochocientos ochenta y ocho.
- C.** No tiene amistad con La Rosa Buckley, quien es el estafador –así debe entenderse la carta de Carreño Salinas de fojas veinticuatro–. Insiste en que fue



La Rosa Buckley quien falsificó los documentos, pues era el único que los presentaba.

- D. El proceso del concurso se realizó respetando las normas administrativas.
- E. Rechaza haber ordenado el pago de dinero a La Rosa Buckley y rechaza la declaración de Llamoca Silcahue, la cual ha sido enervada con el testimonio de Teresa Huanacuni.
- F. El memorando número mil quinientos treinta y dos no ordena el pago, sólo se limitó a pedir informe del estado del expediente.
- G. Las declaraciones de La Rosa Buckley son falsas y contradictorias.
- H. El delito perpetrado por este último es uno de falsedad documental, no de colusión.

Cuarto: Que, según la acusación fiscal de fojas mil setecientos veintinueve, aclarada a fojas mil ochocientos sesenta y dos y complementada a fojas dos mil veinticinco, los hechos penalmente relevantes son los siguientes:

1. Los encausados Cano Valdeiglesias, Contador Público Colegiado y Director General de Administración Financiera, y Ortiz Sotomayor, Ingeniero y Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, integraban el año dos mil tres el Comité Especial Permanente de Adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Asimismo, los acusados Llamoca Silcahue y Carreño Salinas y La Rosa Buckley, eran trabajador de tesorería y auxiliar de tesorería, respectivamente, de la mencionada Municipalidad; mientras que La Rosa Buckley se hacía pasar como corredor de seguros utilizando el registro de su padre, calificado como brocker de seguros -la Carta COB- diez mil tres-/dos mil cuatro, del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, de la Compañía La Positiva da cuenta que no era brocker autorizado-.
2. Los dos primeros funcionarios municipales -Cano Valdeiglesias y Ortiz Sotomayor- dispusieron se autorice una ampliación presupuestal para la contratación de una póliza de seguro contra robo y asalto -Informe número ciento dieciocho-dos mil tres-MPA-I-, a cuyo efecto se conciertan con La Rosa Buckley (el mismo que con anterioridad había intervenido en otros dos



contratos de seguros a cargo de la compañía aseguradora y reaseguradora La Positiva con la Municipalidad) para la configuración de un proceso de menor cuantía, que no siguió los pasos legalmente previstos, pues incluso se dispuso que el encausado La Rosa Buckley –ante la ausencia de respuesta de las aseguradoras– gestionara la entrega de las cotizaciones.

3. El citado encausado La Rosa Buckley presentó tres propuestas, de las empresas Rimac, Mapfre y La Positiva. Las propuestas de las dos primeras empresas eran falsas –tenían como fecha veinticinco de noviembre y seis de diciembre–. Se otorgó la buena pro a aseguradora La Positiva, que decía representar La Rosa Buckley. La prima anual ascendía a tres mil ciento nueve con cuarenta y tres centavos de dólares americanos (diez mil ochocientos cincuenta y uno con noventa y uno centavos de nuevos soles), la cual fue pagada con fondos municipales. Para cumplir las formas justificativas del pago La Rosa Buckley presentó una póliza de seguros de roba número once ochenta y ocho treinta y dos, la pro forma de cobertura número sesenta y ocho dieciocho setenta y dos tres y el comprobante de pago número cero cero cero cuarenta y cuatro noventa y tres falsos, con los cuales recibió el dinero en mención en efectivo a instancias de Cano Valdeiglesias. La encausada Carreño Salinas, auxiliar de Tesorería, recibió el cheque que salió a su nombre y lo cobró en el banco –el cheque de Interbank número cincuenta y tres ochenta y tres cincuenta y tres cuarenta y cuatro fue firmado por Cano Valdeiglesias y la Directora de Tesorería Ana Vilma Sayra Mendoza–. El dinero fue entregado a La Rosa Buckley en presencia de los servidores de Tesorería Llamoca Silcatue y Vicente Anaya –quien como tal se encargó de llenar el cheque para su cobro, y antes recibió la factura número cero cero cero uno – treinta y uno setenta cero cinco falsa girada supuestamente por la compañía La Positiva–. El encausado La Rosa Buckley firmó el recibo provisional correspondiente que la empleada Sayra Mendoza entregó a la Administración Municipal.

Quinto: Que la prueba actuada en el proceso establece la participación directiva en los hechos del encausado Cano Valdeiglesias, que ostentaba el más alto cargo municipal vinculado a la referida negociación y, como tal,



58

inició y consolidó la intervención de La Rosa Buckley para la adquisición de un contrato de seguro –como posible base causal consta que el Consejo Municipal en sesión ordinaria del veintitrés de julio de dos mil tres de fojas dos mil seiscientos noventa y cuatro acordó la adquisición de un seguro para cubrir el traslado de los fondos municipales al Banco y viceversa–, a la vez que dispuso el pago de la prima a este último. Es más, de la declaración plenaral de La Rosa Buckley de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y seis se advierte el concierto entre ambos y que los dos actuaron con ánimo de lucro, pues finalmente se repartieron el dinero municipal –ello determinó que la compañía de seguros anule la póliza por falta de pago, según se informó mediante carta de fojas doscientos setenta y dos, y en especial la carta de fojas dieciocho cursada por esa empresa–. La entrega y reparto del dinero obtenido mediante medios fraudulentos se corrobora por el hecho de que fueron vistos por numerosos empleados municipales el día cuatro de diciembre de dos mil tres en un restaurante local, donde precisamente se celebraba el onomástico de aquél.

Los memorandos de fojas dos mil quinientos cuarenta y cuatro, dos mil quinientos cuarenta y seis y once son definitivos al respecto, al igual que el memorando número cero diecisiete–dos mil tres–MPA de fojas quince y doscientos cuarenta y nueve. El pago y perjuicio efectivo sufrido por la Municipalidad se acreditan con el comprobante de pago de fojas dos mil quinientos cuarenta, el cheque de fojas trece y el recibo firmado por La Rosa Buckley de fojas doscientos setenta y uno.

En consecuencia, la prueba documental y la personal, analizadas individual y conjuntamente, permiten sostener fundadamente que el citado encausado Cano Valdeiglesias fue quien se concertó con La Rosa Buckley –quien, en su esencia, reconoció el acuerdo colusorio y la intervención principal del primero–, solicitó y controló todo el proceso de adjudicación directa y, además, dispuso el pago a este último, dinero que, por cierto, no llegó a poder de la Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva, sino que fue desviado por los dos en su beneficio. No de otra forma se explica tantas vulneraciones a las normas de adquisiciones públicas, la rapidez y singularidad de los trámites efectuados y,



finalmente, la real designación de La Rosa Buckley como 'ganador' del proceso de selección y el pago en efectivo, pese a que ni siquiera tenía la representación para actuar en la contratación de seguros.

Por tanto, se rechaza la pretensión absolutoria del citado imputado. El juicio de culpabilidad que contiene la sentencia recurrida está arreglado a derecho. La calificación jurídico penal del hecho en cuestión tampoco merece reparos. El tipo legal de colusión es el aplicable al sub-lite, en tanto en cuanto se dio inicio a un proceso de contratación pública, se hizo intervenir a una empresa de seguros –ésta presentó la cotización respectiva–, y se coludieron un funcionario público que tenía el control del proceso en cuestión y un particular que se prestó y participó activamente en la afectación al patrimonio municipal. El que se hayan falsificado y/o utilizado documentos falsos, el que dos de las tres empresas de seguros no participaron en el proceso de contratación, y el que el dinero obtenido no fue recibido por la tercera empresa sino que fue desviado hacia los agentes que se coludieron, sólo establece los mecanismos de la actividad fraudulenta en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Arequipa, no que el único delito perpetrado fuera el de falsedad documental.

Sexto: Que la sentencia de instancia estimó que la intervención de los encausados Ortiz Sotomayor, Llamoca Silcahue y Carreño Salinas aún cuando cometieron ciertas irregularidades funcionales –así fluye del Informe Especial número cero dos-dos mil cuatro-dos-cero tres cincuenta y tres, del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Arequipa (fojas cuatrocientos sesenta y tres)– no tienen carácter delictivo, pues no está probado que realizaron una co ejecución dolosa de un delito doloso o, en su caso, una cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. Tampoco existe prueba de cargo, más allá de toda duda razonable, que acredite que conocieron y aceptaron el proyecto criminal, el plan delictivo, de Cano Valdeiglesias y La Rosa Buckley.

Los imputados intervinieron –cada uno en su ámbito– en las fases del proceso de adjudicación directa y el pago correspondiente, siempre por disposición superior, vale decir, por órdenes del Director General de Administración Financiera de la Municipalidad Provincial de Arequipa. El encausado La Rosa



Buckley no los sindicó como parte de la maniobra fraudulenta mediante concierto en la que él intervino conjuntamente con Cano Valdeiglesias, y menos que participó con todos o alguno de ellos en alguna fase de *iter criminis* en orden a un conocimiento del alcance de los hechos, esto es, que participaron conscientemente –a sabiendas del objetivo típico, del acuerdo colusorio entre Cano Valdeiglesias y La Rosa Buckley– en la defraudación al gobierno provincial y que resultaron beneficiados con la afectación patrimonial al erario municipal.

Por ende, la absolución por todos los cargos no presenta objeciones. Se desestima en este extremo la pretensión impugnativa de la parte civil, tanto por el delito de colusión desleal como por el delito de falsedad documental.

Séptimo: Que, en cuanto al delito contra la fe pública en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa –única recurrente en este extremo–, como se ha indicado, la sentencia de instancia absolvió a los acusados Cano Valdeiglesias y La Rosa Buckley, aunque precisó que la falsedad documental –falsificación y uso de documento falso– está probada, situación que dio lugar al archivo provisional del proceso en este extremo. La pericia grafotécnica de fojas dos mil quinientos sesenta y cuatro, y los informes de las entidades afectadas –fojas trescientos ochenta y siete, trescientos noventa, trescientos noventa y dos y trescientos noventa y ocho–, unidas a las declaraciones de los funcionarios de seguros –fojas setecientos cuarenta y dos y setecientos cuarenta y siete–, son contundentes en la acreditación de la falsedad de los documentos cuestionados: las cotizaciones de las aseguradoras Rímac y Mapfre de fojas dos mil quinientos cincuenta y seis y dos mil quinientos cuarenta y ocho, los sellos de comprobante de pago de fojas dos mil quinientos cuarenta, y la factura número cero cero uno–treinta y uno setenta cero cinco otorgada por la compañía aseguradora La Positiva de fojas dos mil quinientos cuarenta y dos y dos mil quinientos cuarenta y tres.

El Tribunal de Instancia sostiene, empero, que la falsedad documental establecida judicialmente no permite declarar que los imputados Cano Valdeiglesias y La Rosa Buckley fueron los autores de la falsificación y, además,



que dolosamente –a sabiendas de su falsedad– utilizaron los documentos falsos en el proceso de adquisición de menor cuantía.

El razonamiento del indicado Tribunal no es aceptable. Como muy bien dice la señora Fiscal Adjunta Suprema en el dictamen que antecede, los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para concluir por la culpabilidad de ambos en el delito de colusión desleal, necesariamente, sirven para determinar la certeza y convicción de su responsabilidad en el delito de uso de documento falso. Es cierto que no existe prueba categórica que acredite que uno o los dos imputados –Cano Valdeiglesias y La Rosa Buckley– falsificaron los documentos cuestionados, pero es evidente que los usaron a sabiendas de su falsedad.

Si se tiene en cuenta que los citados imputados se concertaron para afectar la hacienda municipal y que su plan delictivo incluyó la utilización de documentos falsos, actividad medial imprescindible desde su plan criminal para garantizar la viabilidad formal del concurso, la designación de la empresa ganadora, el pago de la prima por la Municipalidad y su ulterior apoderamiento –datos indiciarios absolutamente probados–, la regla de experiencia aplicable y derivada causalmente de estos hechos –quienes preparan y dirigen una actividad determinada, quienes actúan concertadamente y obtienen la disposición patrimonial de un ente público, no pueden ser ajenos a los mecanismos instrumentales imprescindibles para la consecución de sus objetivos– permite inferir que los involucrados –concretamente dos personas– conocían los pasos que debían realizarse y lo necesario para su concreción.

En consecuencia, es razonable inferir, fundadamente, que los dos imputados sabían o estaban al tanto de la falsedad documental, necesaria para lograr tanto sus propósitos colusorios –construyendo una apariencia de cumplimiento de las formas de un procedimiento de selección directo que exigía cotizaciones y demás documentación– cuanto concretar el ánimo de lucro que los animaba.

En tal sentido, la absolución dictada a favor de los acusados Cano Valdeiglesias y La Rosa Buckley no está arreglada a derecho. Importó una indebida apreciación de las pruebas, es decir, una lesión de las reglas de

[Handwritten signature]



valoración de las pruebas que lesionó los derechos e intereses legítimos de la Municipalidad, perjudicada con esa conducta al dar lugar a una disposición patrimonial y, antes, a la perturbación de los procedimientos de contratación pública.

Octavo: Que este Supremo Tribunal en doctrina jurisprudencial reiterada aceptó la concepción de las nulidades parciales, de suerte que la declaración de nulidad por infracciones de ley –norma material– o por vicios o errores de procedimiento –normas procesales– no debe afectar necesariamente toda la sentencia, sino exclusivamente aquel ámbito del pronunciamiento jurisdiccional que incurrió en una violación legal. Una extensión de esta doctrina se presenta en aquellos supuestos en los que el Tribunal A Quo absuelve indebidamente a un imputado que ha sido condenado por otro delito en esa misma causa y que por imperio del artículo trescientos uno *in fine* del Código de Procedimientos Penales corresponde la anulación de ese extremo del fallo. Por consiguiente, si se trata de un encausado juzgado por varios delitos –concurso delictivo– y la incorrección jurídica sólo incida en determinada o determinadas infracciones punibles por las que fue absuelto, resulta razonable concluir que es posible la ruptura de la unidad del enjuiciamiento sobre el juicio de culpabilidad y, en consecuencia, ratificar el respectivo extremo condenatorio y anular la absolución improcedente para su debido juzgamiento, con todas las garantías, por otro Tribunal. En puridad, se trata de un supuesto de separación de imputaciones con fines de eficacia procesal en los que el principio de unidad de la causa puede excepcionarse en la medida que existen suficientes elementos para conocer con independencia los otros delitos.

Así las cosas, se mantendrá la parte condenatoria de la sentencia recurrida y se dispondrá la realización del juicio oral para volver a juzgar el cargo que resulta de la anulación declarada, en cuyo caso el nuevo Tribunal podrá aplicar, si la decisión es condenatoria –la libertad de criterio para apreciar los cargos está fuera de toda duda, tanto más si la decisión del Tribunal Supremo no es vinculatoria–, la sanción correspondiente bajo las reglas concursales



pertinentes. Esta posibilidad, por ejemplo, sería equivalente a los casos de concurso real retrospectivo –artículo cincuenta y uno del Código Penal– o de refundición de sanciones, de suerte que el Tribunal impondrá la pena única y la reparación civil que corresponda según las disposiciones legales pertinentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil novecientos veintinueve, del veintiséis de septiembre de dos mil ocho, que cuanto: **(i)** Absolvió a César Jesús Cano Valdeiglesias y William Abelardo Ortiz Sotomayor de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la fe pública – falsificación de documento privado y uso de documento privado falso en agravio de la Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva y de la Municipalidad Provincial de Arequipa. **(ii)** Absolvió a William Abelardo Ortiz Sotomayor, Julián Llamoca Silcahue y Sandra Yliana Carreño Salinas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que declaró a César Jesús Cano Valdeiglesias como autor del delito de colusión desleal en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa y le impone cuatro años de pena privativa suspendida condicionalmente e inhabilitación por el término de un año, así como fija en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa, que abonara solidariamente con el sentenciado Luis Felipe La Rosa Buckley; con lo demás que sobre el particular contiene.
- III. Declararon **NULA** la citada sentencia en la parte que absuelve a César Jesús Cano Valdeiglesias y Luis Felipe La Rosa Buckley de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la fe pública – uso de documento privado falso en agravio de la Municipalidad Provincial de Arequipa. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Tribunal, oportunidad en que el órgano jurisdiccional, de emitir sentencia condenatoria por estos hechos. podrá imponer la pena y reparación civil que corresponda



64

conforme a las reglas del concurso delictivo, variando de ser el caso la pena aplicada por el delito de colusión desleal.

IV. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

VALDEZ ROCA

MOLINA ORDOÑEZ

CALDERON CASTILLO

CSM/JSA.

SECRETARÍA EJECUTIVA